Expediente: **316/24**
Carátula: **RODRIGUEZ RENE ANTONIO C/ BARBOZA JUAN CARLOS S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **13/09/2025 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CONTRERAS, ALEXSANDRA-POR DERECHO PROPIO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
20267747785 - GUZMÁN, DIEGO EZEQUIEL-POR DERECHO PROPIO
27160742971 - QUINTEROS, SILVIA MERCEDES-PERITO INFORMATICO
20267747785 - BARBOZA, Juan Carlos-DEMANDADO
27343271927 - RODRIGUEZ, Rene Antonio-ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado del Trabajo N°6

ACTUACIONES N°: 316/24

H105015852653

JUICIO: RODRIGUEZ RENE ANTONIO c/ BARBOZA JUAN CARLOS s/ COBRO DE PESOS. EXPTE. N° 316/24

San Miguel de Tucumán, 12 de septiembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS: Para dictar sentencia definitiva en la causa del título "RODRIGUEZ RENE ANTONIO c/ BARBOZA JUAN CARLOS s/ COBRO DE PESOS" que tramitó ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VI Nominación, de cuyo estudio

RESULTA:

En fecha 22/03/24 se apersonó la letrada Alexsandra Contreras en representación de Rene Antonio Rodríguez, DNI N°23.957.622, con domicilio en Barrio Las Piedritas, Mza. A, Lote 12 de esta ciudad y demás condiciones personales que constan en poder *ad litem* adjunto. En tal carácter inició acción por cobro de pesos en contra de Juan Carlos Barboza, DNI N°12.734.907, por la suma de $47.353.141 en concepto de indemnización por antigüedad, preaviso, SAC s/preaviso, integración mes despido, SAC s/integración mes despido, haberes correspondiente al mes de febrero de 2024, SAC, vacaciones, indemnización del art. 2 de la Ley N° 25323, Ley N°24013, multa del art. 80 de la LCT y diferencias salariales de febrero 2023 a enero 2024.

En dicha oportunidad relató que su mandante ingresó a trabajar para el demandado en fecha 12/02/2000 realizando tareas de pintor de vehículos, consistentes en tareas de pinturas por paños, en el taller de la demandada de chapa y pintura ubicado en la calle Fortunata García 250 -Villa Alem- y cuya categoría debió estar registrado de especialista múltiple superior en servicios, conforme al Convenio Colectivo de Trabajo (CCT) N° 776/19.

En cuanto a su jornada laboral, precisó que cumplió una jornada completa, de 9 horas por días, 5 días a la semana. Agregó que como remuneración percibía la suma de $9.000 por paño ($45.000 por mes) y calculó una remuneración devengada de $517.500, acorde a 57 paños y medio realizados por mes.

Luego, en cuanto al distracto relató que en agosto de 2023, mientras se encontraba trabajando, se infectó el brazo con una bacteria del taller, provocándole una ulcera, que cada día crecía más y más,

por lo cual le solicitó ayuda al accionado en numerosas oportunidades, ya sea para los remedios o para que le pagara los trabajos realizados, para poder tener para comer. Sin obtener respuestas ni ayuda, al no ver alternativas, envió telegrama laboral (en adelante TCL) de fecha 27/02/24, por el cual intimó la debida registración de la relación laboral conforme a las condiciones laborales denunciadas.

Como consecuencia y al no recibir respuesta alguna por parte del demandado, indicó que mediante telegrama laboral de fecha 20/03/24 hizo efectiva la intimación contenida en la misiva anterior y se consideró gravemente injuriado y despedido por exclusiva culpa del empleador y, por ello, además intimó liquidación final e indemnizaciones de ley.

Finalmente, fundó su derecho, ofreció pruebas, practicó planilla de rubros y solicitó se admita la acción, condenándose al pago de la suma reclamada con más sus intereses, gastos y costas.

Corrido el traslado de ley, se apersonó el letrado Diego Ezequiel Guzmán, apoderado de Juan Carlos Barboza, conforme fotocopia del poder general para juicios adjuntado en fecha 16/05/24, solicitó el rechazo de la acción iniciada en contra de su mandante.

Luego de efectuar una negativa ritual, brindó su versión de los hechos. En primer lugar, señaló que su mandante es titular de un taller de chapa y pintura de estructura pequeña en el cual el mismo realiza los trabajos sobre chapa y contrata los servicios de un pintor, a quien abona por trabajo realizado.

Explicó que inicialmente, el servicio de pintura fue proporcionado por el Sr. José Rodríguez, hermano del actor, quien poseía y aún posee un taller de pintura en su domicilio particular, durante ese período, el actor también brindó servicios para su representado. Aclaró que en el taller de "Rodríguez", el actor actuaba como ayudante y que, cuando su cliente lo requería, José concurría y, ocasionalmente, su hermano René Antonio lo reemplazaba. Aproximadamente a partir del año 2021, José Rodríguez dejó de asistir, siendo el actor quien continuó prestando servicios, manteniendo siempre la misma modalidad.

Argumentó que, dada la ausencia de subordinación laboral entre su mandante y el actor, cuando este no podía asistir, lo hacia otro pintor, el Sr. Leonel Miranda. Asimismo indicó que la ausencia de subordinación técnica, económica y jurídica con el actor, surge expresamente reconocida en su demanda cuando sostiene los hechos como, por ejemplo, la falta de percepción de aguinaldos, falta de otorgamiento de vacaciones, remuneración percibida: $0 (sic) etc.

Continuó relatando que la característica del vínculo se estableció como un acuerdo de prestación de servicios de pintura de vehículos y que durante el período mencionado precedentemente, la relación se mantuvo en un nivel puramente contractual, sin que existiera ningún tipo de subordinación o dependencia por parte del actor hacia su mandante. Agregó que el actor percibió por los servicios de pintura de vehículos realizados de manera independiente y autónoma, una suma de $9.000 por paño en concepto de mano de obra.

Concluyó señalando que, al ser la modalidad de pago por paño, el actor no estaba sometido al cumplimiento de ningún horario, como tampoco se ejerció control directo sobre las actividades del actor, quien tenía plena libertad para organizar su trabajo y disponer de su tiempo de acuerdo con sus propias necesidades y preferencias.

Finalmente, impugnó y argumentó la procedencia de rubros reclamados, ofreció prueba, fundó su derecho, hizo reserva del caso federal y solicitó se rechace la demanda con imposición de costas.

A continuación, por decreto de fecha 18/06/24 se dispuso la apertura de la causa a prueba al solo fin de su ofrecimiento.

Posteriormente en fecha 03/12/24, se celebró audiencia de conciliación prevista en el art. 69 código procesal laboral (CPL), cuya acta dió cuenta de la comparecencia del actor Rene Antonio Barboza y su letrada apoderada Alexsandra Contreras. Asimismo, estuvo en la conexión la letrada Silvina Ortiz Bulacio, en representación del letrado Diego Guzmán, quien manifestó que no se apersonaría y que solo concurría a efectos de tomar conocimiento de lo decidido respecto a las pruebas ofrecidas por ambas partes. No existiendo posibilidad de conciliar, se tuvo por intentado el acto conciliatorio en los términos del art. 73 del CPL y se procedió a proveer las pruebas oportunamente ofrecidas.

Concluido el período probatorio, en fecha 22/06/25 se produjo el informe del Actuario sobre las pruebas ofrecidas y producidas de las que surgió que la actora ofreció las siguientes: 1) Instrumental: producida, 2) Inspección ocular, 3) Exhibición de documental: producida, 4) Pericial caligráfica: no producida, 5) Informativa: parcialmente producida 6) Pericial contable: no producida, 7) Confesional: producida, 8) Pericial informática: producida, 9) Testimonial: producida, 10) Reconocimiento de Documentación: no admitida, 11) Exhibición de Documentación: producida; parte demandada: 1) Instrumental: producida, Reconocimiento de documental: producida e Informativa: no producida, 2) Informativa: parcialmente producida, 3) Testimonial: parcialmente producida.

La parte demandada presentó su alegato en fecha 30/06/2025, mientras que la parte actora lo hizo en fecha 01/07/2025.

A continuación, mediante providencia de fecha 01/07/2025 se dispuso pasar los autos a despacho para el dictado de sentencia definitiva, dejando la causa en condiciones de ser resuelta.

CONSIDERANDO:

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que este sentenciante deberá expedirse (art. 214 inc. 5 del CPCCT supletorio) son las siguientes: 1) Existencia de una relación laboral entre las partes. En su caso, extremos del vínculo: fecha de ingreso, tareas, categoría profesional, jornada de trabajo, remuneración. 2) Extinción de la relación laboral, si correspondiere su tratamiento; causal de despido y justificación del mismo, 3) Procedencia de los rubros y montos reclamados, intereses, planilla de condena; 4) costas y honorarios.

Para la resolución de los puntos de conflicto serán de aplicación las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20744 (en adelante LCT). Así lo declaro.

PRIMERA CUESTION:

Existencia de la relación laboral

Afirma la actora que ingresó a trabajar para la demandada el 12/02/2000, describiendo las tareas que ya fueron reseñadas, como así también la categoría que estima que le correspondía, el horario de trabajo y la remuneración percibida.

Respecto a la parte demandada, negó en forma categórica la existencia de la relación laboral, como así también las características que afirma el actor que rodearon a la misma (jornada de trabajo; fecha de ingreso; remuneración, etc.).

La dilucidación de la cuestión planteada amerita tener presentes aspectos relativos al marco normativo aplicable. Así, de acuerdo a la Ley N° 20744 (LCT) habrá contrato de trabajo -cualquiera sea su forma o denominación- siempre que una persona física se obligue a realizar actos, ejecutar obras o prestar servicios en favor de la otra y bajo su dependencia, durante un período determinado o indeterminado de tiempo, mediante el pago de una remuneración. Sus cláusulas -en cuanto a la forma y condiciones de la prestación- quedan sometidas a las disposiciones de orden público, los estatutos, las convenciones colectivas, los laudos con fuerza de tales y los usos y costumbres (art. 21). En igual sentido, el art. 50 de igual cuerpo legal, prescribe que la existencia de un contrato de trabajo se acredita por todos los medios de prueba que admite la legislación adjetiva y por lo dispuesto en su art. 23, que consagra una presunción -que no admite prueba en contrario- de la existencia del contrato de trabajo, ante la acreditación de la prestación de servicios, aun cuando se utilicen figuras no laborales.

La Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia se enrola en la llamada ´tesis restrictiva´, que considera que la prestación de servicios -que genera la presunción- es aquella brindada bajo dependencia de otro. Por ello, sostuvo que -en cada caso- se debe examinar si la prestación de servicio corresponde, o no, al ámbito laboral señalándose, además, que el sólo hecho de que se acredite la misma, no significa -sin más- que deba presumírsela de carácter laboral (cfr. CSJ Tuc., sentencias nro. 227 del 29/03/05; N° 29 del 10/02/04 y N° 4655 del 06/06/02, entre otras). Teniendo en cuenta que corresponde a los tribunales inferiores adaptar sus decisiones a los precedentes dictados por nuestro Máximo Tribunal Provincial, en resguardo de los principios de igualdad ante la ley, seguridad jurídica y celeridad procesal y considerando la cuestión planteada en la presente litis, estimo que debe aplicarse el criterio recientemente aludido. Con lo cual, en el caso de autos no sólo debe acreditarse la prestación de servicios, sino también su carácter dependiente o dirigido.

Ahora bien, debo subrayar que -quien afirma la existencia de un hecho- debe probarlo (art. 322 del CPCC supletorio y 14 del CPL) y que también está a su cargo corroborar su carácter laboral -cuando no surge incuestionable por sí mismo- o, como sucede en este proceso, cuando es un hecho negado por la parte contraria. En este orden de ideas, no debe perderse de vista que la carga de la prueba actúa como un imperativo establecido en el propio interés de los litigantes, quienes deben ocasionar el convencimiento o certeza sobre los hechos debatidos, dado que el juez realiza su reconstrucción en función de los elementos probatorios aportados a la causa por las partes. Dentro de este marco, el art. 322 del CPCC distribuye de manera anticipada -entre los litigantes- la responsabilidad de probar y brinda una pauta, al sentenciante, acerca de cómo fallar cuando no encuentra en el proceso material probatorio suficiente que le genere certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e, indirectamente, establece a cuál de las partes le interesa acreditar tales hechos para evitarse consecuencias desfavorables.

El accionante debe demostrar la efectiva prestación de servicios con subordinación económica, técnica y jurídica del demandado para que opere la presunción del art. 23 de la LCT.

Asimismo, estimo menester señalar que -tal como también lo sostiene el Alto Tribunal Local- los precedentes jurisprudenciales no deben ser aplicados de modo abstracto y carentes de análisis, sino que el juzgador debe tener en consideración para dirimir un conflicto, la situación particular de cada caso, considerando para ello las circunstancias de tiempo, modo, personas y, podría agregarse, usos y costumbres, como así también el conocimiento personal del contexto socio-económico y cultural que posee el magistrado (art. 127 CPCC, de aplicación supletoria al fuero, conforme art. 14 CPL). En ese contexto, advierto que -para determinar la naturaleza jurídica del trabajo prestado- no basta establecer principios en abstracto, sino que -en cada caso- deben tenerse en cuenta las concretas modalidades bajo las cuales se desenvolvía la relación. Las circunstancias fácticas y las evidencias arrimadas otorgan a cada conflicto un marco que varía caso por caso, y las cuestiones de hecho y prueba adquieren en estos supuestos una relevancia particular.

Corresponde analizar las constancias de la causa -especialmente las pruebas rendidas- a fin de dilucidar el punto en crisis.

En abono de su posición la parte actora ofreció prueba instrumental consistente en TCL de fechas 27/02/24 y 20/03/24; certificados médicos de fecha 30/8, 19/9, 31/5 del 23 y 11/3/24 más otros dos sin fecha; una indicación de dieta medica; 1 presupuesto: 17 manuscritos, 11 capturas de conversación por whatsapp; 40 fotografías y acta acuerdo entre SMATA y ACARA, CCT 776/19.

Prueba informativa en CPA N°5, en la cual la DGR, mediante informe de fecha 26/02/24, dio cuenta de la actividad del demandado de reparación y pintura de carrocería, colocación y reparación de guardabarros y exteriores desde fecha 01/11/23.

En fecha 23/12/24 la empresa Claro AMX informó que las líneas denunciadas no se encuentran en la base de datos como sus clientes.

En fecha 26/12/24 la empresta Telecom acompañó el informe que da cuenta de la titularidad, conforme surge del sistema informático de la compañía, para los servicios 3812017460 (Rene Antonio Rodríguez) y 3814059140 (Diego Barboza Biedma).

Por su parte de la prueba pericial informática practicada en fecha 20/04/25 en CPAN°8 por la perito Ing. Silvia Mercedes Quinteros, dictaminó que: *“Durante el análisis del dispositivo móvil Samsung Galaxy A04e, proporcionado por la parte actora, se constató que la aplicación WhatsApp está activa y vinculada al número de línea 3812017460. Sin embargo, no se encontraron registros de mensajes intercambiados entre este número y el 3814059140 en las fechas y horas especificadas en las capturas de pantalla aportadas en el escrito de demanda. Es importante destacar que, según lo informado, el dispositivo anterior, presuntamente conteniendo el historial de mensajes relevante, presentó fallas técnicas que impidieron su encendido. En consecuencia, se utilizó un nuevo dispositivo, el Samsung Galaxy A04e, asociado al mismo número de línea. Al cambiar de dispositivo sin una restauración adecuada de las copias de seguridad, es posible que el historial de mensajes anterior no se haya transferido al nuevo dispositivo. Por lo tanto, la ausencia de registros en el dispositivo analizado podría deberse a la pérdida de datos durante el proceso de cambio de dispositivo. En virtud de la información actualmente disponible, no ha sido factible confirmar ni descartar la existencia de comunicaciones entre los números indicados en las fechas y horas señaladas, ni establecer una correspondencia entre los mensajes presentados como prueba documental y aquellos contenidos en el dispositivo examinado*”.

Por otro lado, corresponde considerar la prueba testimonial ofrecida en el CPD N°9. En fecha 17/02/25 prestaron declaración los testigos, Antonio Toledo, Fabián Rodríguez y la Dra. Daniela Ale, quienes respondieron a tenor del cuestionario adjunto en fecha 01/07/24.

Antonio Toledo manifestó que trabajó para Barboza en el primer taller del demandado en Silvano Bores y luego en el de Fortunata Gracia, que es amigo del actor y que lo conoció como compañero de trabajo cuando él ya se estaba jubilando. Indicó que en el tiempo que trabajó para el demandado tenían una jornada de lunes a viernes de 8 a 12 horas y de 14 a 19 horas y que el actor era ayudante de pintor realizando tareas de lijado y empapelado realizando 2 o 3 ambulancias, más 4 o 5 autos por semana.

Por su parte Rodríguez, quien señaló ser hermano del actor, indicó que aquel lo llevó a trabajar en el taller de Barboza aproximadamente en el periodo 2009/2010 como ayudante y que su hermano era el que pintaba. Agregó que por su tarea le pagaba $9.000 por paño. Agregó que aproximadamente realizaban cuando el trabajo era chico un auto por semana sino demoraba más.

Por último Daniela Ale señaló, que conoce al actor por ser médica y haberlo atendido en el caps. Detalló las patologías por las cuales atendió a Rodríguez debido a cuadros respiratorios, mala alimentación, posiciones prolongadas y muchas horas de trabajo.

Por su parte, la demandada tachó a los testigos Toledo y Rodríguez en su persona y sus dichos. Respecto de Toledo argumentó que aquel manifestó indicar ser amigo del actor y ante su pregunta aclaratoria aquel señaló que hace una semana se encontraban pintando el auto de su hijo en el taller del actor. En sus dichos indicó que el testigo fue impreciso y discordante con lo declarado por Rodríguez y la versión del propio actor en su declaración, porque si bien señaló ser compañero de trabajo del actor lo hizo por un periodo corto de tiempo antes su jubilación. Añadió que indicó como pintor principal a un tal Murillo y que las tareas del actor eran de empapelado y lijado y no de pintor como lo denuncia en su demanda.

Respecto de Rodríguez la tacha en su persona la argumentó en razón del vínculo sanguíneo por ser su hermano lo que demuestra la animosidad en la versión brindada por aquel. En sus dichos, indicó que su versión no resulta coincidente con la versión del actor al indicar que su hermano era el que le pagaba $9.000 por paño y no Barboza y que a su vez se contradice cuando refiere que Barboza no le pagó, además no supo decir donde se encuentra ubicado el taller donde supuestamente trabajó y que refiere una fecha de ingreso del actor en 2009 mientras que conforme surge de la demanda el actor refiere el año 2000. Indicó como otra inconsistencia que él era el ayudante y su hermano el pintor, a diferencia de lo expresado por el testigo Toledo.

Ingresando en el análisis de las tachas incoadas por la parte demandada adelanto que corresponde su rechazo, por cuanto la calidad dehermano o en el hipotético caso que exista una relación de amistad, tal vínculo es insuficiente por sí mismo para descartar sin más los testimonios analizados como medio de prueba. En este sentido, jurisprudencia de la SCJT (CSJT, Sent. N°: 282, 23/04/2007, "Arias Rodolfo Daniel vs. Calcagno Abel Hugo s/Cobro de Pesos") señala que *"la circunstancia de que un testigo sea amigo de una de las partes, no resulta causal de invalidez de su testimonio y que su declaración cobra relevancia cuando se trata de un testigo necesario por su intervención personal y directa en la situación que originó el pleito, pues permite el efectivo conocimiento de los hecho".*

Si bien se trata de circunstancias que no invalidan por sí mismas sus exposiciones, existe en estos supuestos el deber de apreciar los testimonios con mayor prudencia y estrictez, pues se compromete en alguna forma la imparcialidad de los dichos, por lo que resulta fundamental su corroboración con otras probanzas idóneas (CSJT, sentencia nro. 1045 de fecha 08/11/07 y nro. 185 de fecha 26/03/12).

Por otro lado la demandada ofreció prueba testimonial en el CPD N°3. En fecha 17/02/25 prestaron declaración los testigos Marcos Martín Beltrán y Marta Alejandra Cisneros, quienes respondieron a tenor del cuestionario adjunto en fecha 01/07/24.

Beltran indicó ser electricista del taller del demandado desde el año 2018 y que veía al actor esporádicamente en el taller, que no cumplía horarios que se le abonaba al actor por trabajo terminado (paños) y que había otro pintor llamado Leonel que era el que realizaba el trabajo.

Cisneros indicó ser clienta del taller que tuvo su auto por el periodo de 6 meses y que nunca vio al actor sino a un tal Leonel.

Aquellos testigos fueron objeto de tacha por la parte actora. En el caso de Beltran por haber sido dependiente del demandado y Cisneros por la relación de consumo que la une y que en virtud de que puede sacar algún rédito al respecto.

En igual sentido que los testigos ofrecidos por la actora, se rechaza la tacha interpuesta, si bien la relación de consumo o la dependencia laboral de los testigos se trata de circunstancias que no invalidan per se sus exposiciones, existe en estos supuestos el deber de apreciar los testimonios con mayor prudencia y estrictez.

Ingresando en el análisis de la acreditación de la prestación de servicios por parte del actor resulta importante destacar que no existe en autos prueba positiva que acredite la existencia de la relación laboral en las condiciones denunciadas, su carácter dependiente o dirigido con las notas de subordinación económica, técnica y jurídica.

En este sentido, tanto el informe presentado por Telecom como la pericial informática no lograron acreditar el alegado intercambio de mensajes entre las partes. Ello por cuanto Telecom señaló como titular de la línea denunciada como perteneciente a Diego Andrés Barboza Biedma y no Juan Carlos Barboza (demandado). Por otro lado la perito informática Ing. Silvia Quinteros dictaminó que no se encontraron mensajes, ni enviados ni recibidos debido al cambio de equipo telefónico.

En cuanto a las testimoniales antes referenciadas puedo sostener que no brindaron convicción suficiente. En primer lugar, tanto Toledo como Rodríguez, según lo referido por aquellos, habrían trabajado un breve periodo de tiempo con el actor. A tenor de sus expresiones, Toledo lo habría hecho un breve tiempo antes de jubilarse y Rodríguez solo durante el período 2009/2010. Esta circunstancia se vincula con la impugnación efectuada por el apoderado de la parte demandada (tacha), con lo cual no pudieron tener conocimiento directo y personal sobre las condiciones de la relación entre el accionante y el demandado durante la mayor parte de tiempo denunciado por el actor.

Por otro lado existieron contradicciones en las versiones de los testigos entre sí y con lo denunciado por el actor. Toledo indicó que las tareas que realizaba el actor era de lijado y empapelado pero no de pintura. Rodríguez, si bien indicó que el actor era el que pintaba, señaló que realizaban un auto por semana (si el trabajo era chico), mientras que Toledo indicó tres ambulancias más 4 o 5 autos por semana. Otra inconsistencia está vinculada al pago. Toledo indicó $15.000 por día, mientras que Rodríguez no sabía pero si indicó que su propio hermano le abonaba a él $9.000 por paño.

Finalmente lo referido por Toledo a la aclaratoria del apoderado del demandado de que el actor se encontraba pintando el auto de su hijo en su casa y lo dicho por Rodríguez de que su hermano le pagaba y que el modo en que cobraba por sus servicios su hermano (el actor) no lo conocía, constituye un indicio de que la relación mantenida por el actor con Barboza no tenía la dependencia o de carácter dependiente o dirigido con las notas de subordinación económica, técnica y jurídica.

En cuanto a la versión brindada por la Dra. Ale de su relato se desprende con certeza que no tuvo un conocimiento directo y personal de las condiciones de la relación entre el actor y el demandado, por cuanto solo indicó las patologías sufridas y referidas por aquel, además de no ser un testigo directo y presencial.

En autos, no se advierten pruebas que acrediten la existencia de la relación laboral durante los 24 años denunciados por el actor, solo existen las versiones de Toledo (amigo) y Rodríguez (hermano) que respecto a los caracteres esenciales de la relación de dependencia no fueron convincentes debido a contradicciones entre si y lo denunciado por el propio actor, tal como fueron antes valoradas. No se logró demostrar que el actor tuviera que cumplir horarios, ya que los testigos indicaron trabajar por paños, además cabe aclarar que si bien Toledo relató que Rodríguez trabajó en horarios de 8 a 12 y de 14 a 19, explicó que fue en el corto periodo de 2001 (unos días) cuando ingresó Rodríguez y él se jubiló y que allí también existe una diferencia sustancial en la cantidad de trabajos realizados, pues Toledo los fija en, aproximadamente, ocho o diez vehículos por semana mientras que Rodríguez indica un máximo de uno. Ni siquiera probó que recibiera órdenes o instrucciones sobre la manera en que debía realizar su trabajo (dependencia técnica) y tampoco la económica, pues Rodríguez señaló que percibía de su hermano la suma de $9.000 por paño

realizado y no de Barboza como su empleador, lo que permitiría inferir que el actor tenía su propio equipo de trabajo (asistente/hermano) para cumplir con las prestaciones pactadas con el accionado.

Finalmente, cabe agregar que la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, no contradijo la versión brindada por el accionado, pues el testigo Beltran señaló que Rodríguez no cumplía horarios y que lo vio esporádicamente trabajar en el taller, mientras que Cisneros no lo vió nunca.

En consecuencia, el actor debía probar que la prestación de servicio brindada en beneficio del demandado, lo era de carácter dependiente o dirigido, sin embargo no lo hizo, de acuerdo a lo precedentemente valorado. Por tanto, corresponde admitir las defensas de falta de legitimación pasiva y falta de acción planteada por el accionado y rechazar la demanda incoada en todos sus términos, en contra de Juan Carlos Barboza a quien se absuelve del pago de rubros y montos reclamados. Así lo declaro.

SEGUNDA CUESTIÓN:

Atento a lo desarrollado en la primera cuestión, deviene abstracto el tratamiento del despido invocado en la demanda. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION:

Ante el rechazo de la demanda, resultan improcedentes la totalidad de los rubros reclamados y que tenían sustento en la existencia de la relación laboral desestimada en este pronunciamiento. Así lo declaro.

COSTAS:

De acuerdo a las cuestiones resueltas y al principio objetivo de la derrota, corresponde imponer las costas, en su totalidad, a la actora vencida (arts. 49 del CPL y 61 del CPCC de aplicación supletoria al fuero). Así lo declaro.

CUARTA CUESTION:

HONORARIOS:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescripto en el art. 46 inc. 2 de la Ley N° 6204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma es de aplicación el art. 50 inc. 2) de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto de la demanda actualizado al que se le aplica la tasa activa del Banco de la Nación, el que resulta al 12/09/25, la suma de $79.264.422,72 por lo conforme a la normativa precitada tomaré como base el 40% de aquella lo que arroja la suma de $31.705.769,09 (Cfr. “Olivares, Roberto Domingo vs. Michavila, Carlos Arnaldo y otro s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 937 del 23/09/2014; “Fernández, Ramón Antonio vs. Castro, Héctor Agustín s/ daños y perjuicios”, sent. nro. 795 del 06/08/2015; “Porcel Fanny Elizabeth vs. La Luguenze S.R.L. s/ Despido”, sent. nro. 1267 del 17/12/2014; “Gregoire, Mabel del Valle vs. Acosta Silvia María s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 1277 del 22/12/2014; “Zurita Graciela Norma vs. Citytech S.A. s/ Cobro de pesos”, sent. nro. 324 del 15/04/2015; entre otras).

De conformidad con lo normado por los artículos 15, 39, 40 y ccdtes. de la Ley N° 5480 y 51 del CPT, se regulan los siguientes honorarios:

1) A la letrada Alexsandra Contreras, por su actuación en autos como apoderada en el doble carácter por la parte actora, durante tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $4.422.954,79 (base x 9% art. 38 LH- + 55% -art.14 LH-). Por la incidencia resuelta en fecha 17/02/25 la suma de $589.727,31 (base x 12% (art. 38) x 10% (art 59).

2) Al letrado Diego Ezequiel Guzmán, por su intervención como apoderado en el doble carácter por la parte demandada, durante las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de $6.880.151,89 (base x 14% art. 38 LH- + 55% -art.14 LH-). Por la incidencia resuelta en fecha 17/02/25 la suma de $393.151,54 (base x 8% (art. 38) x 10% (art 59).

3) A la perito Ing. Silvia Mercedes Quinteros, por la pericia informática presentada en fecha 19/04/2025, el 2% de la escala establecida por el art. 51 del CPL en la suma de $634.115,38, atento a lo considerado. Así lo declaro.

Por lo expuesto,

RESUELVO:

I) RECHAZAR LA DEMANDA promovida por Rene Antonio Rodríguez, DNI N°23.957.622, con domicilio en Barrio Las Piedritas Mza. A Lote 12, de esta ciudad, en contra de Juan Carlos Barboza DNI N°12.734.907, con domicilio en calle Fortunata Garcia N°250 - Villa Alem- de esta ciudad, a quien se absuelve de pagar los rubros y montos reclamados, en mérito a lo valorado.

II) COSTAS: Como se consideran.

III) HONORARIOS: A los letrados, Alexsandra Contreras, por su actuación en autos principales la suma de $4.422.954,79, por la incidencia resuelta en fecha 17/02/25 la suma de $589.727,31; al letrado Diego Ezequiel Guzmán, por su intervención en autos principales, la suma de $6.880.151,89, por la incidencia resuelta en fecha 17/02/25 la suma de $393.151,54 y a la perito Ing. Silvia Mercedes Quinteros, por la pericia informática presentada en fecha 19/04/2025, la suma de $634.115,38, atento a lo considerado.

IV) PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 de la Ley N°6204).

V) COMUNÍQUESE a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER.MEM

LEONARDO ANDRES TOSCANO

Juez

Juzgado del Trabajo de VIª Nominación

Actuación firmada en fecha 12/09/2025

Certificado digital:
CN=TOSCANO Leonardo Andres, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20273642707

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.